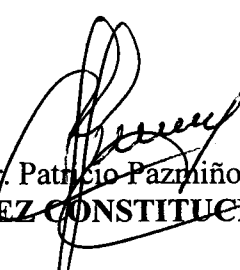




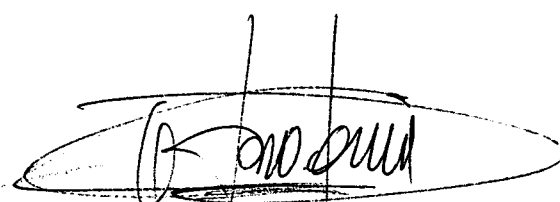
CORTE
CONSTITUCIONAL
VOTO DE MAYORÍA

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H54.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1696-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por la señora **ALEXANDRA KARINA ZUMÁRRAGA RAMÍREZ**, en calidad de Directora Nacional de Rehabilitación Social, en contra de sentencia emitida, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. (10333-CSA) (91-2007-NA), seguido por el señor Carlos Alfredo Vargas Gallegos, en contra de los señores Ministro de Gobierno y Policía; Director Nacional de Rehabilitación Social y Procurador General del Estado calidad de Líder de Recurso Humanos, en cuyas partes pertinentes señalan: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito "...*acepta parcialmente la demanda declarando ilegítimo el acto administrativo impugnado constante en acción de personal No. 174- DNRS-DRH, expedida el 27 de marzo del 2003, disponiendo que la entidad recurrida, en el término de 5 días reintegre a Carlos Alfredo Vargas Gallegos al cargo del que fue destituido...*". Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: "... *se rechaza el recurso de casación....*". La accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 76, respecto de las Garantías básicas del derecho al debido proceso; 76, numeral 7, literal l), dispone: ("*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...*" y Art. 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.- En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los

considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1696-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-

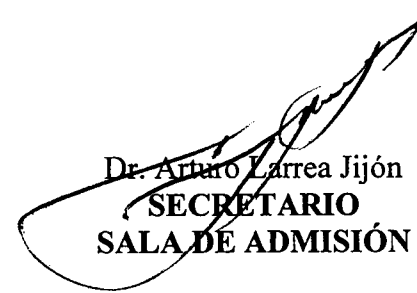


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H54



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

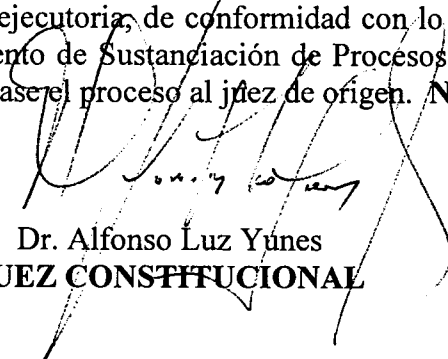
PPCH



Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H54.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1696-10-EP, acción extraordinaria de protección presentada por la señora **ALEXANDRA KARINA ZUMÁRRAGA RAMÍREZ** en su calidad de Directora Nacional de Rehabilitación Social, en contra de la sentencia de 14 de marzo del 2006 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Quito. El 19 de octubre del 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia dentro del recurso de casación propuesto y resuelve: *"Se rechaza el recurso de casación"*. La sentencia se ejecutorió el 22 de octubre del 2010. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En el caso que nos ocupa, se advierte que es pretensión de la accionante que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Quito de fecha 14 de marzo del 2006 y ejecutoriada el 22 de octubre del 2010 dentro de la causa N.º 10333-CSA, en consecuencia se declare la validez del acto administrativo de destitución del ex Tesorero General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. De otra parte, la acción Extraordinaria de Protección, tiene como propósito principal tutelar los derechos

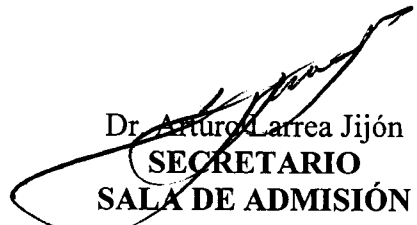
constitucionales, violados en las sentencias dictadas, que tengan el carácter de definitivas, con fuerza de sentencia o ejecutoriadas; en el presente caso la pretensión de la accionante es la revisión del asunto planteado dentro del juicio respectivo. Por lo tanto, del análisis de la demanda, se evidencia que la acción extraordinaria de protección planteada no reúne los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además esta Sala de Admisión verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 3 y 4 de la misma ley, que establecen: "1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*; 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*; y, 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*". En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1696-10-EP, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H54


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MBM